

dad, los tales recursos, bajo el pretexto de conservar el orden de los juicios, son de hecho una apelacion disimulada en que se corrige al Provisor la plana sobre la interpretacion de los cánones, i se resuelven cuestiones arduas que trabajan a los más eminentes canonistas. ¿No hemos visto a nuestras cortes entrar a resolver sobre las interpretaciones diverjentes que se daban al cap. 14 sess. 25 del Concilio de Trento? ¿Sobre si la sacristia es parte del templo o del claustro? Cuando se dice un delito cometido *extraclaustra*, ¿cuáles son los casos en que los regulares están sujetos a la jurisdiccion del Ordinario, etc? Porque todas estas cuestiones era preciso tomar en cuenta ántes de decir, hace o no hace fuerza; i en fin, aceptar en otras ocasiones recursos que se fundaban en la nulidad de una sentencia, atendidas las leyes de partidas, de la novísima o patrias, que eran las que desempeñaban el primer rol en la cuestion, yendo por tierra aquello de que los recursos de fuerza se fundan en la proteccion a los cánones?

Léjos de mí, sin embargo, la idea de censurar la conducta de nuestros tribunales; los respeto demasiado para abrigar tal pretension; solo he querido dar a entender que son tan defetuosas las leyes españolas en este punto, que su sola influencia bastaria para aniquilar la jurisdiccion eclesiástica; i estoi intimamente persuadido que a no ser por la notoria probidad de esos altos funcionarios, esa lejislacion habria producido todos sus efectos; los provisores serian un trampantojo, cuya jurisdiccion estaria a merced de los litigantes de mala fé, i los recursos de fuerza la palanca poderosa para trastornar la organizacion de la Iglesia en una de sus principales faeces, la judicatura. No ha sucedido hasta ahora así, pero no es imposible que suceda, especialmente si observamos la conducta de ciertas repúblicas del norte, cuyas ideas podrán encontrar con el tiempo mas o ménos eco entre nosotros. Sobre todo, la justicia no permite que a nadie se le deje la posibilidad siquiera de cometer impunemente un mal. Nuestros lejisladores llenarán cumplidamente su mision si tienen bastante enerjia para desprenderse de ciertas preocupaciones vulgares, de ciertos temores ridiculos contra el poder de la Iglesia, como si los que lo desempeñan fueran de otra raza de hombres malvados, sin afecciones por su patria, i que solo maquinaran la destruccion del Estado; para ser lójicos consigo mismos, porque si aceptan el principio de la Independencia de la Iglesia, deben aceptar tambien con franqueza todas sus consecuencias, sin poner restricciones cobardes que revelan estrechez de miras, o debilidad; sin reservarse, en fin, protecciones que no tienen de tal sino la amarga ironia con que se usó de ellas para oprimir i humillar al protegido.

MEMORIA presentada ante la Facultad de Leyes de la Universidad de Ghile por DON JOSÉ ALFONSO, para obtener el grado de licenciado en dicha Facultad.

Juicio sobre la lei de implicancias i recusaciones.

Para que la administracion de justicia pueda llenar sus altos fines, no basta que la lei proporcione todos los medios como sea posible descubrir la verdad, el juez en cuyo ánimo domina un vivo interés i declarada aversion por alguna de las partes,

puede muy bien no aplicar el principio de derecho que corresponda en justicia, desde que sus pasiones pueden hablar mas alto que su razon ¿no es de temer que no alcance una apreciacion equitativa? I conseguida esta ¿quién aseguraria sin peligro de engañarse obtener una resolucion imparcial, cuando no eran sus únicos móviles la equidad i la justicia? Es por consiguiente necesario poner al alcance de los que pretenden hacer efectivos sus derechos en un juicio, arbitrios legales por cuyo medio puedan separar del conocimiento de la causa al juez en que obra algun motivo que puede inducirlo a no seguir las reglas de equidad. Pero si es una necesidad vital el que la justicia sea imparcialmente administrada, no debe perderse de vista cuanto importa al bien jeneral el pronto arreglo de todas las diferencias; el buen criterio debe determinar pues con precision aquellos únicos motivos que influyan de tal suerte en el ánimo de un juez, que no le dejen imparcialidad en su decision, estrivando el acierto en tal caso en encontrar ese justo medio en que al propio tiempo que se consulta la justicia de la resolucion, no se descuida en manera alguna su pronto despacho.

Al fijar las causales suficientes para separar al juez del conocimiento del proceso, las leyes españolas no llenaron esta doble necesidad; dejaron a los litigantes una libertad demasiado ámplia, inconciliable con la prontitud, era fácil encontrar en ellas un recurso legal que pudiera prolongar los pleitos. Para evitar los abusos consiguientes a este orden, se dictó la lei patria de 2 de febrero de 1837 sobre implicancias i recusaciones. ¿Consiguió esta lei su objeto? Es lo que nos proponemos examinar.

La lei sobre implicancias i recusaciones está dividida en dos partes; la primera trata de las implicancias, la segunda de las recusaciones. ¿Tenia necesidad el legislador de hacer esta distincion? ¿Había alguna razon en qué apoyarla? Creemos que no; i nos asiste un argumento bien sencillo: implicancias i recusaciones no significan mas que una misma e idéntica cosa; a ambas podriamos definir las, «los remedios legales de que pueden echar mano los litigantes para inhibir del conocimiento de una causa al juez u otro ministro, del que con fundado motivo no se espera una resolucion imparcial.» Siendo así, habiéndose formado el legislador una falsa idea del asunto que se propuso formular en una lei, no podia ménos de serlo el plan que adoptase, el cual, basado sobre un error, debia necesariamente producir malas consecuencias. Mas sencillo i lógico habria sido tratar en un solo cuerpo materias por su naturaleza unidas, i que no pueden separarse. Así es que señalándose para las recusaciones causas distintas de las de implicancias, adoptándose un método de tramitacion diferente, i no llamándose unos mismos jueces para que conozcan de ambas, no se hace mas que conducir a contradicciones, i hacer penoso i confuso el estudio de la lei.

La primera causa de implicancia es el parentesco, en linea recta hasta el infinito, i el que se tiene con los hermanos, sobrinos por consanguinidad i afinidad, primos hermanos, tios, suegros, yernos i cuñados. A la simple lectura resaltan los vicios de esta enumeracion; ella señala como implicancia legal el cuarto grado en el parentesco consanguíneo colateral, pues es el que existe entre los primos hermanos; i no es implicancia legal el parentesco que uno puede tener con el hijo de su sobrino, que existe tambien en el cuarto grado. Si la fuerza del afecto se gradúa por la proximidad del parentesco, si ese afecto natural en las relaciones de familia es el que impide que el pariente conozca de las causas del pariente; no se divisa qué razon pueda existir para reconocer implicancia en la causa de un primo hermano, i no en la del hijo de su sobrino. Igual observacion puede hacerse sobre el parentesco de afinidad: un juez puede declararse implicado en las causas de su sobrino, suegro, yerno i cuñado, es decir, hasta el tercer grado inclusive; però si se tratara de la causa de un tío, ya no existiria implicancia, i se halla sin embargo en el mismo grado que el so

Drino. Bien a las claras se divisán pues los defectos de esta parte de la lei, defectos por otra parte fáciles de evitar señalando jeneralmente el parentesco hasta cierto grado como causa de implicancia.

El parentesco es tambien causa de recusacion, i se estiende hasta los hijos de los primos hermanos por consanguinidad o afinidad o ser el juez cuñado de alguna de las partes. Si hubiesé sido consecuente el lejislador con el error que le indujo a distinguir implicancias de recusaciones, debió guardarse bien de asignarles causas análogas, como se nota en el parentesco colateral; porque desde que señalaba distinta tramitación, la parte interesada elejiria la mas espedita, fijándose por lo tanto una causa inútil. Debió hacer lo que con el parentesco en línea recta, que señalado como implicancia no podia ser recusacion; asi es que no se encuentra en la causa que nos ocupa. Mas lógico habria sido señalar el parentesco como recusacion desde el grado en que no era implicancia. Se sienta ademas que es recusacion ser el juez cuñado de alguna de las partes, en el mismo inciso en que se señalaba como tal el parentesco de afinidad hasra el sexto grado. Si no se considera que hubo equivocación, nada justifica la existencia de esas palabras; están demas i deben suprimirse. Por nuestra parte, no distinguiendo diferencia alguna entre implicancias i recusaciones, escusado parece decir que opinamos por un solo artículo, que comprendiese el parentesco en línea recta hasta el infinito, el cuarto grado en el colateral consanguíneo, i segundo de afinidad.

La segunda implicancia demuestra que el lejislador ha buscado causas mas eficaces para las implicancias que para las recusaciones; pues que si es implicancia suficiente para que un juez pueda ser separado del conocimiento de la causa, el que se siga actualmente otra civil o criminal con él, sus ascendientes, descendientes, suegros, yernos, hermanos o cuñados, deja de serlo si la causa existente ha principiado dos meses antes de comenzarse el pleito en que se supone implicado al juez; mientras que basta para recusarlo que se haya seguido causa civil en los tres, i criminal en los seis años anteriores con él juez o alguno de los parientes enumerados. La misma observacion pudo hacerse sobre las causas de parentesco, pues que las recusaciones llegan a un grado mas remoto que las implicancias.

Recorriendo las causas de recusacion notamos que en el número 8.º del artículo 27 se señala como suficiente haber recibido dádivas el juez; i en el 4.º del mismo artículo, un beneficio de tal importancia que empeñe su gratitud. Estas dos causas deberian refundirse en una sola. Es uno mismo el significado de ambas. No importa que se diga respecto de las dádivas, que es preciso hayan sido hechas despues de comenzado el pleito, i que de esta suerte se establece una disposicion distinta, porque la regla relativa al beneficio que empeñe la gratitud del juez, es jeneral, i es justo que comprenda asi los beneficios recibidos antes de comenzarse el pleito, como los hechos durante él. Tampoco puede alegarse para sostener la diferencia de ambas causas, que es preciso que el beneficio sea de importancia i no la dádiva, bastando cualquiera para poder recusar: restableceria en tal caso un motivo levisimo que no puede dar la suficiente fuerza para apartar a un juez del conocimiento de la causa, un motivo tal que no hará suponer existiese en él ánimo alguno de favorecer a una de las partes, motivo por último tan frecuente i casual, que dária campo a los litigantes para repetidas recusaciones.

Es causa de recusacion haber el juez acometido, acechado, injuriado, amenazado de palabra o hecho al recusante, i lo es igualmente el odio o resentimiento que pueda tenerle, indicado por hechos conocidos i causas graves; una de estas causas debería suprimirse; hai una redundancia desde que no significan mas que una misma cosa. Si existe odio o resentimiento ha de haber sido producido por injurias, amenazas, etc. En la alternativa de elejir una de ellas, no trepidamos en adoptar la pri-

mera, porque carece de la vaguedad de la segunda, lo que puede dar lugar a arbitrariedades, no quedando mas que al albedrio del juez, decidir si la causa que se alega es bastante o no para producir el odio o resentimiento de que habla esta parte del artículo.

La última causa de la recusacion es el interes que puede tener el juez, cualquiera que sea la causa o relacion de que provenga, en que el éxito del pleito sea contrario al recusante; i he aqui cómo con dos renglones se echa por tierra el laudable propósito que tuvo en vista el lejislador al dictar la presente lei. No necesitamos valernos de otras palabras que las suyas propias; él mismo lo dice en el preámbulo; ha dictado esta lei como un remedio que evite la morosidad en la administración de Justicia, siendo éste un abuso que entorpece el curso de los juicios, i ofrece ocasiones a los litigantes de mala fé para burlar las acciones mas léjítimas en los juicios civiles, i diferir el castigo o buscar la impunidad en los criminales. I en verdad que el arbitrio mas sencillo que se presentaba para obtener semejante resultado, era fijar con precision las causas únicas que pudieran alegarse, asi se encerraba a los litigantes en un círculo forzoso, que no les era posible traspasar, no pudiendo presentar otros motivos que los especificados en la lei. Con la causa de recusacion que analizamos se alcanza un resultado enteramente diverso; ella facilita a los litigantes una libertad completa para retardar los juicios, formando artículo de recusacion por un motivo cualquiera; basta que pueda inclinar a su juicio el ánimo del juez del lado de su contendor. No parece sino que en esta parte el lejislador olvidó los móviles que le determinaron para emprender su trabajo.

Habiendo terminado el exámen de las causales de implicancias i recusaciones, nos cumple analizar el modo de proceder. Consecuente en esta parte el lejislador con su idea, les dió distinta tramitacion. La implicancia se interpone ante el mismo juez que conoce de la causa principal, excepto el único caso en que se ofrezca como tal la incapacidad legal del juez por haber incurrido en alguno de los motivos por que debe ser suspenso o separado de sus funciones judiciales; el artículo de recusacion se reserva al conocimiento de otro tribunal señalado por la lei; para la recusacion se necesita escrita separado; el juez puede declararse implicado de oficio, no puede ser recusado sino a peticion de parte; para interponerse la recusacion debe acompañarse boleta legal de haberse consignado la multa, que segun los diferentes casos exige la lei; en la implicancia no es necesaria la boleta, ménos cuando se apele de la sentencia; interpuesta la implicancia no puede conocer el juez de la causa principal hasta la resolucion del artículo; i si la recusacion no se termina en quince dias puede continuar adelante en la causa principal dos dias despues de haber espedido un decreto en que lo haga presente a las partes.

¿Será preferible que entienda de las implicancias i recusaciones el mismo juez que conoce de la causa principal, o deberá llamarse otro distinto? Siendo la que se ventila una cuestion relativa a la persona del juez, a primera vista aparece mas fundado el sistema que se sigue en las recusaciones; llámándose al conocimiento del artículo una persona distinta, se salva el inconveniente de que alguien pueda ser juez i parte al propio tiempo. ¿Pero es esto acaso lo único a que debe atenderse? El artículo de recusacion presentado ante el juez que conoce o debe conocer de la causa principal, es dirijido incontinenti por éste al tribunal que corresponde; este tramita el artículo i lo falla; de su decision puede apelarse en ciertos casos, lo que depende unas veces de la naturaleza de la misma decision, otras de la especie de tribunal. Mas adelante nos detendremos en esta peculiaridad de la lei. La implicancia, por el contrario, se hace presente al mismo juez que conoce de la causa principal; de un fallo puede apelarse, ménos en aquellos casos en que con justicia se niega la apelacion; como sucede cuando da lugar a la implicancia, o la rechaza por no haberse in-

interpuesto en tiempo. Por consiguiente, no puede existir temor alguno de la justicia de la sentencia; la lei da remedio para evitar la arbitrariedad, permitiendo en ciertos casos la revision de la causa. Estas reglas relativas a las implicancias son conformes a los sanos principios. I si por otra parte se atiende a que el peligro de ser el artículo suscitado personal al juez, es mas imaginario que positivo, desde el momento en que resuelto aun en el sentido en que lo pide la parte que lo entabla, no encierra por punto general ninguna significacion contraria al juez, puesto que éste no puede tener temor alguno en declarar que es amigo, pariente con una de las partes, que tiene con ella tales o cuales relaciones; si atiende a que la misma delicadeza, el decoro del juez le aconsejarán que se separe del conocimiento que puede muy bien no resolver con imparcialidad; no cabe duda que es mas ventajoso el método señalado para las implicancias. Interviniendo en él, por otra parte, a lo mas dos tribunales, presenta las ventajas de la mayor expedicion sin quitar las suficientes garantías a la justicia.

De estos mismos principios, fácil es deducir que establecemos una excepcion para el caso en que la implicancia equivalga a una acusacion contra el juez, de esta implicancia debe conocer un tribunal distinto; acusado por el solo hecho de ser interpuesta, debe impedirse que el juez tome desde entónces la menor injerencia en esta materia; es inverosímil creer que alguien pueda condenarse a sí mismo. Pero estas mismas consideraciones que hicieron dar a la causa de implicancia que nos ocupa la tramitacion señalada a las recusaciones, debieron mas bien influir para que hubiese sido colocada entre estas. La causa es grave en verdad; como tal, atendiendo a lo que hemos espuesto mas arriba, pertenece a las implicancias; pero debió tenerse presente que toda excepcion es un mal en la lei, que este mal es justificable cuando lo exige la necesidad. Mas no lo es en el caso presente desde que esa causa pudo ser enumerada entre las recusaciones, debió encontrarse en ellas, vale mas evitar una excepcion, que establecerla siguiendo sutilezas que no conducen a ningun resultado provechoso.

No llama ménos la atencion el término que fija la lei para concluir el artículo de implicancia i recusacion. La implicancia no debe durar mas de diez dias, ocho concedidos para probarla, i dos que tiene el juez para fallar. Para la recusacion se conceden quince dias, pasados los cuales sin haberse terminado el artículo, puede el juez recusado continuar conociendo en el pleito. No vemos inconveniente alguno que pueda prolongar el término señalado para la tramitacion de la implicancia, sino es la demora del juez, que puede tomarse para sentenciar mas tiempo del prescrito por la lei; pero en todo caso no conocerá en el pleito principal hasta haber terminado el artículo de implicancia: los ocho dias para la prueba son fatales e improrrogables. No se puede asegurar otro tanto de la recusacion; es cierto que, lo mismo que para la implicancia, hai ocho dias fatales para la prueba; pero aun suponiendo que el juez a quien se remite el artículo principie a conocer de él el mismo dia en que se presenta el escrito por el recusante; suponiendo que solo se demore dos dias en sentenciar, tendremos que van corridos diez dias; i si a estos se agregan cinco que tiene el recusante para apelar, habrán pasado los quince, que son los únicos que puede esperar el juez recusado; de suerte que se autoriza a que el juez a quien se recusa conozca del asunto principal ántes que se haya decidido el artículo de recusacion. En mas de una ocasion será por consiguiente ilusorio el beneficio concedido por esta lei a los litigantes: él no los salva de que conozca de sus diferencias una persona que no puede fallar con imparcialidad. La lei ha tratado sin duda de castigar la malicia, que procura prolongar los litigios, sin advertir que no está en manos de los contendientes hacer que la decision se retarde un solo dia. I no se diga que este mal deja de existir siendo inapelables muchas de las sentencias que recaen sobre los ar-

tículos de recusación, porque de tal suerte la misma ley establecería una desigualdad que no tiene fundamento alguno racional. Lo que prueba hasta qué punto lleva la ventaja el método seguido en las implicancias.

I no es esto todo: presentada al juez la causa de implicancia, i apareciendo notoria, puede declararse implicado en el acto, i he aquí terminado el artículo, mientras que para las recusaciones siempre se hace conceder ocho días para la prueba; lo que no puede ser de otro modo, desde que es distinto el juez llamado a conocer del artículo.

Hemos dicho que el juez puede declararse implicado de oficio, i que no puede ser recusado sino a petición de parte. Esta disposición, no hai duda, es lógica con el mandato de la ley, que llama a un juez distinto a conocer de la recusación: pero siempre es pernicioso la lógica del error, ella no hace mas que prolongar en la acusación el espacio que duraría un asunto, que en muchas ocasiones puede acabar casi en el mismo momento en que empieza. Supongamos que se trata de recusar al juez por íntima amistad con la parte contraria, el hecho es manifiesto, indudable, el juez el primero en reconocerlo; es claro, que así que esta causa fuera presentada, se declararía aquel recusado, evitándose a los litigantes pérdida de tiempo i de dinero, i siguiendo la justicia su marcha sin encontrar tropiezo alguno. Sin embargo, aunque reconozcamos la superioridad del método seguido en las implicancias, no estamos conformes con él. Cierto es que el juez puede declararse implicado de oficio, pero la parte es la que decide si se conforma o no con esta declaración; este derecho concedido a los litigantes tiene serias desventajas; mas justo sería obligarlos a conformarse siempre con la implicancia declarada de oficio, i así se evitaría que personas a quienes la delicadeza aconseja separarse del conocimiento de ciertos asuntos, se viesen en la precisión de emitirlos, sintiendo una repugnancia invencible para proceder.

Es racional la ley al fijar las épocas en que pueden hacerse presentes las implicancias i recusaciones; estas épocas son unas mismas para ambas: el actor al tiempo de presentar su demanda, el reo al tiempo de contestarla. Si ocurre la causa de implicancia, o jura la parte que ha llegado a su noticia despues de interpuesta la demanda, si fuere actor, o despues de contestada, si fuere reo, podrá representarla luego que fué sabedor de ella, con tal que lo haga ántes de mandarse traer los autos a la vista para definitiva. Mandados traer los autos a la vista para definitiva, no podrá interponerse implicancia o recusación; cuya causa no hubiese ocurrido despues de este trámite. Hasta aquí los preceptos de la ley son los que la sana razón aconseja: quita a los litigantes todo arbitrio malicioso para interponer estos recursos: si considera al juramento de las partes como suficiente garantía para ser admitidos, es porque sería un mal mucho peor la disposición contraria. Sin embargo al continuar, se espresa así: «estando la causa en acuerdo para definitiva no puede absolutamente declararse implicancia.» Esta disposición no guarda armonía con la equidad de las anteriores; si solo entónces ocurre la causa de implicancia o recusación. ¿Por qué no permitir a las partes representarla? ¿Se teme acaso su malicia? No puede existir; ¿o no se quiere entorpecer el curso del juicio, estando próximo a terminar? La justicia merece mayores sacrificios; no es pues razón bastante poderosa, el que la causa esté a punto de resolverse, para que se someta a los litigantes al juicio de una persona que puede estar prevenida contra ellos.

La recusación no puede interponerse en ciertos casos sino habiendo constancia de que se ha consignado la multa prescrita por la ley; por eso es que para ser admitido necesita ir acompañado el escrito de recusación con la boleta de consignación; en las implicancias solo se exige multa cuando se apela de la sentencia; mas como la ley no fija cuál deba ser la cantidad que se consigna, no se ha hecho nunca efec-

tiva esa disposicion. Prescindiendo de este error, siempre es preferible lo prescrito para las implicancias. Si alguna vez es útil exigir multa, solo puede establecerse para cuando se apele de la sentencia. La multa no tiene otro objeto patente que castigar las interposiciones maliciosas de estos recursos: esto supuesto, pongamos el caso de que, entablados, el juez declare hallarse comprendido en alguna causa de implicancia o recusacion. ¿Qué objeto pudo tener entónces la consignacion de esa cantidad? Ninguno; ha sido un trámite inútil i perjudicial. Por el contrario, el juez dice «no ha lugar al recurso,» i se apela; entónces si que puede existir con mucha mas razon malicia; va a removerse un asunto sobre el que ha caido ya una resolucion, que si no irrevocable, desde que se permite la apelacion, lleva sin embargo consigo las probabilidades del acierto de un exámen. Si puede pues existir malicia, justo es castigarla, haciendo perder al apelante la suma consignada, siempre que se confirme la sentencia. Con todo, mejor seria suprimir completamente estas multas, que en nada alivian al litigante de buena fé. No es justo ni racional que sea el fisco quien lucre a consecuencia de un proceder, que solo afecta a una persona determinada, en cuyo único beneficio deberian redundar los manejos fraudulentos de su contrario. No hai mas razon para exigir multa en este caso, que para exigirla en todas las apelaciones: por consiguiente, condenar en costas al promovedor del artículo, una vez confirmada la sentencia, seria mucho mas conforme al objeto de la lei.

Mas adelante hemos espuesto que las decisiones que recaen sobre los artículos de recusacion son tambien inapelables por la naturaleza de los jueces que las dictan. Así lo vemos dispuesto en el artículo 66 que trata de las recusaciones del comandante jeneral de armas, dal auditor i miembros de los consejos de guerra: los llamados a conocer en ellos lo hacen en única instancia. Igual disposicion se estableció acerca de la recusacion de los Intendentes i Gobernadores, del Rejente i Ministros de ambas Cortes, miembros del Consejo de Estado, Senadores i Comision Conservadora; por último, se hace estensiva la misma doctrina a las sentencias de los alcaldes, que conocen de la recusacion de los inspectores i subdelegados. Natural es que ambas Cortes de justicia decidan en única instancia la recusacion de sus ministros respectivos, porque no hai tribunal competente que pueda recusar sus disposiciones: natural es tambien seguir el mismo principio respecto de la Corte Suprema que conoce de la recusacion de los miembros del Senado i Comision Conservadora; pero que sea el Senado quien tramite la de los Consejeros de Estado, es ciertamente irregular i arbitrario; es confundir las atribuciones de los diversos cuerpos constituidos, disponiendo que el lejislativo se mezcle en la esfera destinada al judicial; aunque es preciso confesar que el mal viene en este punto de mas alto.

Hacer por otra parte inapelables las decisiones del alcalde, oficial de mayor graduacion i Comandante Jeneral de Armas, es establecer una disposicion caprichosa, i algo mas que caprichosa, funesta a las garantias individuales. Si no hubiese un tribunal competente de apelacion que pudiese rever la causa, dictese enhorabuena una disposicion de la manera espresada; pero ese tribunal existe o puede existir sin gran trabajo.

El alcalde es el que conoce en única instancia de la recusacion del subdelegado e inspector; salta a la vista el inconveniente que puede resultar de establecer esta graduacion: el inspector o subdelegado puede residir en un punto bien distante de aquel en que se encuentre el alcalde; i segun dicha graduacion se verán obligadas las partes, o bien a renunciar a su derecho, o a perseguirlo haciendo un gasto crecido por una demanda insignificante.

Del artículo de recusacion de los alcaldes i rejidores conoce el Gobernador departamental con apelacion al juez letrado. ¿Qué objeto pudo tenerse en vista al llamar al Gobernador un asunto judicial de que no puede estar instruido por la naturaleza

de sus funciones? Por punto jeneral, bien ignorantes deben ser los Gobernadores en asuntos de tramitacion. Mejor seria que conociesen los alcaldes i rejidores con apelacion al juez de letras.

Del articulo de recusacion de un miembro de los consulados i juez compromisario conocen los alcaldes i en su defecto los rejidores con apelacion al juez letrado. Si no podemos negar que los alcaldes i rejidores pueden ser mas aptos que los Gobernadores en materias de esta especie, en que pueden tener alguna esperiencia, no debemos tampoco pasar por alto que hai otros funcionarios capaces de desempeñar mejor que ellos estos cargos, i estos son los jueces letrados. Los alcaldes i rejidores, jueces legos, no son por cierto los que pueden dar a la lei su mas justa aplicacion. De la recusacion de los miembros del consulado i jueces compromisarios deberian conocer ellos mismos con apelacion al juez letrado.

De la recusacion del juez letrado conoce el alcalde ordinario o rejidor: parece escusado decir que seria preferente que conociera el mismo con apelacion a la Ilustrisima Corte.

Terminando, debemos llamar la atencion sobre esta parte final de la lei; está sembrada de defectos: ya llama a ejercer funciones judiciales a personas incompetentes para servir de jueces, ya a otras que pueden mui bien ser incapaces de desempeñarlas. I todo proviene del falso sistema de hacer intervenir tres órdenes de jueces.

Como consecuencia jeneral de todo lo espuesto fluye la certidumbre de cuán viciosa es la lei sobre implicancias i recusaciones: defectuoso es el plan que las distingue i las separa: defectuosa la tramitacion señalada a las recusaciones, que por una parte se opone a la celeridad, i pretende por otra conseguirla privando a los litigantes del beneficio que esta lei les concede; defectuosas por último las causales prefijadas: ya porque existen algunas comunes, como por encontrarse otras repetidas, i ser la última de las recusaciones tan demasiado jeneral i vaga, que contraria en su base el objeto de una lei de esta especie.

Por las ideas emitidas puede igualmente haberse visto que es bajo todos aspectos superior i mas completo el método señalado a las implicancias: salvo pequeñas variaciones puede servir de fundamento a la lei, tal cual debe existir, i esta, a nuestro juicio, es la siguiente:

Art. 1.º Queda abolida toda distincion entre implicancias i recusaciones.

Art. 2.º Los jueces se inhiben de conocer en los juicios por implicancia legalmente declarada o admitida: fuera de estos casos ningun juez puede escusarse de conocer en la instancia o recurso judicial deferido por la lei a su conocimiento.

Art. 3.º Son implicancias legales:

1.ª El parentesco, en linea recta hasta el infinito; hasta el cuarto grado en el colateral consanguineo i segundo de afinidad. No importa que el consorte por quien procede la afinidad hubiere fenecido. No es implicancia tener el juez igual parentesco con ambos litigantes.

2.ª Seguir actualmente o haber seguido pleito criminal dentro de seis años anteriores a la demanda, i civil dentro de tres con el juez, sus ascendientes, descendientes, consortes, suegros, yernos, hermanos o cuñados, ya sea en nombre propio o de otro, como tutor, curador, apoderado, albacea, sindico, administrador o representante de algun establecimiento público.

3.ª Ser el juez tutor, curador, jefe o empleado de algun menor, establecimiento o corporacion que fuere parte en la causa, o ser alguna de las partes su sirviente.

4.ª Haber sido el juez abogado o apoderado de alguna de las partes en la misma causa, haber alegado en ella o haber manifestado de palabras o por escrito su dictámen, despues de haber tomado conocimiento del pleito, o ántes si lo hizo con conocimiento de causa.

Haber concurrido como juez al pronunciamiento de la sentencia sobre que pende el juicio, o haber declarado en la causa como testigo en la cuestion principal, i no en las incidencias o articulos pronunciados en la misma causa, i que no tuvieren conexion inmediata con el punto pendiente. No se entiende el juez implicado por solo haber estendido decretos de sustanciacion o autos interlocutorios, cuya decision no influya en la cuestion principal. Tampoco se entienden implicados los jueces de los tribunales superiores para conocer en recursos de súplica, por haber juzgado en primera instancia.

6.ª Tener el juez, su consorte, ascendientes, descendientes, suegros, yernos, hermanos o cuñados pleito pendiente, en que se ajite la misma cuestion, i sostengan estos el mismo derecho que se litiga.

7.ª Ser la parte contraria deudor o acreedor del juez, su consorte, ascendientes, descendientes, suegros, yernos o hermanos.

8.ª Ser el juez ascendiente, descendiente, suegro, yerno, hermano o cuñado del abogado de alguna de las partes.

9.ª Tener el juez, su consorte, ascendientes, descendientes, suegros yernos o hermanos causa pendiente, en la que deba fallar como juez o como compromisario alguna de las partes.

10.ª La incapacidad legal del juez por haber incurrido en alguno de los casos en que debe ser suspenso o separado de sus funciones judiciales, aunque no haya recaido juicio formal sobre la separacion o suspension, si la parte se ofrece a probarlo dentro del término legal.

11.ª Ser el juez heredero instituido en testamento, donatario, patron, comensal o compañero en alguna negociacion de la parte contraria: o ser esta tambien heredero del juez instituido en testamento.

12.ª Haber recibido el juez de la parte contraria beneficio de importancia, para sí o su familia, que empeñe su gratitud.

13.ª Conservar el juez con la parte contraria amistad, que se manifiesta por actos de estrecha familiaridad.

14.ª Haber el juez ajitado como parte las diligencias del pleito, contribuido a los gastos del proceso, o recomendado su buen despacho.

15.ª Ser el juez compadre, ahijado o padrino de la parte contraria.

16.ª Haber el juez acometido, acechado, injuriado o amenazado de hecho, palabra o escrito al recusante.

17.ª Si el recusante hubiere interpuesto recursos de vejacion contra el juez, i el tribunal hubiere encontrado justa la queja.

Art. 4.º Pueden declararse implicados todos los funcionarios llamados a conocer en un pleito como jueces o comisarios, o a intervenir en él como peritos, tasadores, liquidadores, asesores, contadores entre partes o subalternos del juzgado en cualquiera instancia o recurso judicial.

Art. 5.º No son implicables los funcionarios destinados a proteger o coadyuvar al derecho de alguna de las partes, ni los que desempeñan el ministerio público o ejercen la defensa de los derechos fiscales.

Art. 6.º Solo puede entablar implicancia el que fuere parte formal o directa en la instancia o recurso judicial.

Art. 7.º La implicancia se interpone, o con expresion de la causa legal en que se funda, o esponiendo simplemente que se interpone la implicancia en los casos en que así lo permite la lei. Pero en ambos casos debe siempre el recusante prestar el juramento de que no procede de malicia.

Art. 8.º Encontrando el juez que está legalmente implicado para conocer en el pleito, proveerá de oficio un auto, en que esponiendo la causa de implicancia que

tiene i haciendo mencion espresa de la lei que la declara tal, mande hacerlo saber a las partes, a fin de que continuen el juicio ante el juez que debe subrogarle.

Siendo el juez miembro de tribunal colegiado hará presente a este la implicancia, para que estienda el auto en que se le separa del tribunal en la cuestion en que está implicado.

Art. 9.º No habiéndose declarado la implicancia de oficio, pueden hacerla presente las partes, el actor al presentar su demanda, i el reo en su contestacion.

Art. 10.º Si ocurre la causa de implicancia, o jura la parte que ha llegado a su noticia despues de interpuesta la demanda si fuere actor, i despues de contestada si fuere, podrá representarla luego que fuere sabedora de ella, con tal que lo haga ántes de mandarse traer los autos a la vista para definitiva.

Art. 11. Mandados traer los autos a la vista para definitiva i estando la causa en acuerdo, no podrá representarse implicancia, cuya causa no hubiere ocurrido despues de estos trámites.

Art. 12. La parte que reclamare la implicancia: la hará presente por escrito o verbalmente, especificando la causa i la lei que la declara tal, presentando los documentos que la comprueben, u ofreciendo probarla en caso necesario.

Art. 13. Si la causa que se reclama fuere notoria, o constare del proceso o de los documentos que presenta la parte, o el mismo juez la reconociere efectiva, proveerá un decreto declarándose implicado.

Art. 15. Si la causa de implicancia necesitare de prueba, el juez proveerá—a prueba por el término de la lei.

Art. 15. El término para probar la implicancia es de ocho días fatales, a cuyo vencimiento traída a la vista la probanza, el juez resolverá como estime de justicia,

Art. 16. La sentencia en que se declara el juez legalmente implicado, o no deberse oír la reclamacion por haberse interpuesto contra lo dispuesto en los artículos 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º, 15.º, 16.º, 17.º, 18.º, 19.º, 20.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º, 25.º, 26.º, 27.º, 28.º, 29.º, 30.º, 31.º, 32.º, 33.º, 34.º, 35.º, 36.º, 37.º, 38.º, 39.º, 40.º, 41.º, 42.º, 43.º, 44.º, 45.º, 46.º, 47.º, 48.º, 49.º, 50.º, 51.º, 52.º, 53.º, 54.º, 55.º, 56.º, 57.º, 58.º, 59.º, 60.º, 61.º, 62.º, 63.º, 64.º, 65.º, 66.º, 67.º, 68.º, 69.º, 70.º, 71.º, 72.º, 73.º, 74.º, 75.º, 76.º, 77.º, 78.º, 79.º, 80.º, 81.º, 82.º, 83.º, 84.º, 85.º, 86.º, 87.º, 88.º, 89.º, 90.º, 91.º, 92.º, 93.º, 94.º, 95.º, 96.º, 97.º, 98.º, 99.º, 100.º es inapelable. En los demas casos es apelable en la forma ordinaria.

Art. 17. La apelacion deberá interponerse para ante el tribunal a quien corresponde la segunda instancia en el negocio principal.

Art. 18. Los tribunales supremos i de apelaciones conocerán en única instancia de la implicancia de sus ministros.

Art. 19. La implicancia no embarazará en manera alguna el inmediato cumplimiento i efecto de las disposiciones dictadas por el juez ántes de ser implicado.

Art. 20. Si durante el articulo de recusacion ocurrieren providencias urgentes que tomar en el pleito principal, que sin peligro o daño no admitan espera, el juez implicado nombrándose en el acto un acompañado ad hoc, dictará con su acuerdo las providencias que correspondan en justicia, con la calidad de provisionales, i solo para evitar el perjuicio de la demora. El acompañante será un letrado o un vecino de conocida honradez. En caso de discordia nombrarán un tercero que la dirima; i no aviniéndose en este nombramiento lo hará el alcalde del lugar.

Art. 21. Interpuesto el articulo de implicancia en los juicios sumarios, el juez procederá con citacion de los interesados en la forma prescrita en el art. anterior.

Art. 22. Las implicancias en segunda instancia se interpondrán por el apelante al tiempo de espresar agravios, i por la parte contraria al contestarlos. Si la segunda instancia versa sobre sentencia interlocutoria, deberán interponerse ántes que se señale día para la vista de la causa, i lo mismo se observará en los demas casos en que no haya espresion de agravios.

Art. 23. En los recursos i juicios extraordinarios se interpondrá la implicancia por el actor al tiempo de presentar su demanda o promover el juicio; i por el reo en la primera jestion judicial que hiciere, i si no fuere llamado a hacerla, dentro de

los dos días siguientes al vencimiento del em plazamiento, o de la citacion que se le hiciera.

Art. 24. Siendo varios los demandantes o demandados, la implicancia entablada por cualquiera de ellos, se entenderá como si la hubiese hecho absolutamente el actor o el reo.

Art. 25. Cuando saliere al juicio un tercero, coadyuvando el derecho de alguna de las partes solo podrá implicar en los casos i en la forma en que podrá hacerlo la parte coadyuvada.

Art. 26. El implicado para ejercer las funciones de un determinado cargo, no se entiende quedarlo para desempeñar las de otro diverso, que requiere diferentes aptitudes.

Art. 27. Si se implica para un determinado pleito, el juez lo quedará solo para ese pleito.

Art. 28. Siempre que se implique al que preside un tribunal no obstará la implicancia para que ejerza las funciones directivas i económicas que como jefe le corresponden.

Art. 29. Si la causa de implicancia es la señalada en el n. 10 del art. 3.º conocerá de ella la Corte de Apelaciones con apelacion a la Suprema, si se tratare de jueces de primera instancia en mayor cuantía. La misma conocerá de la de los Ministros de la Suprema en única instancia.

El inspector siguiente en número de la del inspector, con apelacion al subdelegado.

El subdelegado siguiente en número de la del subdelegado con apelacion al juez de letras.

La Corte de Apelaciones de la de los miembros del Senado, Comision Conservadora, i Consejo de Estado, con apelacion a la Corte Suprema.

La Corte Suprema en única instancia de la de los Ministros de la Corte de Apelaciones.

El Consejo de la Universidad ha aprobado el siguiente

PROGRAMA DEL CURSO DE ESPLOTACION DE MINAS.

PRIMERA PARTE.

HACER I FORTIFICAR ESCAVACIONES.

De la operacion de picar.—¿Qué instrumentos se usan i en qué casos se ejecuta esta operacion?

De la operacion de quebrantar por medio de barrenos cargados de pólvora:—Operacion de barrenar; ¿qué reglas se observan en el acto de abrir el barreno? (22 23). De las *barretas* (*barrenas*) (25, 26, 27, 30, 34); modo de cargar el barreno (32, 33), de atacarlo (36, 37, 38) i de pegarlo (39—44).